

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



**JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA.**

Girardota, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05-308-31-10-001-2023-00161-00
<b>Proceso:</b>	Sucesión Intestada.
<b>Causantes:</b>	Fernando Gabriel Méndez Hernández.
<b>Interlocutorio:</b>	No. 40 de 2023.
<b>Decisión:</b>	Rechaza demanda por la cuantía remite al competente.

Estudiada la demanda mediante la cual se pretende se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante: **FERNANDO GABRIEL MENDEZ HÉRNANDEZ**, se observa que los bienes pretendidos que conforman el activo líquido de los bienes relictos, están estimados por la abogada en un valor de **CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$182.278.500)**, este valor corresponde al avalúo catastral aumentado en un 50% conforme lo establecido en numeral cuarto del artículo 444 del C.G.P, y el avalúo catastral de los bienes inmuebles relacionados en esta sucesión intestada equivalen a: **CIENTO VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$137.337.000.)**, teniendo en cuenta lo anterior, se observa de forma inequívoca que se trata de un proceso de sucesión de menor cuantía ya que las pretensiones patrimoniales se encuentran entre **40-150** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al observar el contenido del libelo genitor se estableció claramente que los activos relacionados en cabeza del extinto, en virtud de lo establecido en el artículo 489 en armonía con el numeral **5° del artículo 26 del C. Gral del P.**, tiene un valor que no supera los **ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales**, pues de los avalúos catastrales aportados con la demanda y lo manifestado en la demanda por el abogado indican que el valor catastral de los bienes relictos a suceder es de **CIENTO VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$121.519.000.)**, y por cuanto la cuantía se encuentra determinada por la ley procesal vigente es en el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso donde se indica que la cuantía se determina por el avalúo catastral y como esta demanda sucesoral que los bienes relictos a suceder corresponden a inmuebles.

Por ende, no basta que se trate de un proceso sucesorio para avocar esta jurisdicción de familia su competencia, sino que, además, deberá cumplir el presupuesto de ser de mayor cuantía. en los términos del artículo 25 del C.G.P. y del numeral 5 del artículo 26 del estatuto procesal, que establece como parámetro para determinar la **mayor cuantía** dentro de los procesos sucesorios, la que supere lo ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales, que en el momento de la presentación de la demanda equivalen a la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (174.000.000)**. en adelante.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que los bienes relictos que forman parte de los activos en este proceso sucesorio, por el avalúo catastral que determina la cuantía suman un total de **CIENTO VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$121.519.000.)**, y no siendo el criterio para determinar la cuantía como factor objetivo de la competencia, lo manifestado por la abogada que determina la cuantía aumentando el avalúo catastral en de los inmuebles bienes relictos en un 50% acorde con el numeral cuarto del artículo 444 del C.G del P. para con dicho valor tenerlo como de mayor cuantía, en consecuencia; este Juzgado no tiene competencia para dar trámite al proceso en razón de la cuantía, siendo al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL** de este municipio, el despacho al que corresponde la competencia para conocer de los procesos sucesorios de menor cuantía en primera instancia de acuerdo a lo contemplado por el numeral 4º del artículo 18, en armonía con los artículos 25 y 26 de la ley 1564 de 2012.

Concluyese, entonces que habrá lugar a declarar la falta de competencia para conocer de la presente sucesión en razón de la cuantía y se dispondrá enviar el expediente al Juzgado Civil Municipal de este municipio, para que se sirvan asumir su conocimiento y se ordenará a la secretaria del despacho informar de esta decisión al demandante.

Por lo dicho, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de **sucesión** intestada del causante **FERNANDO GABRIEL MENDEZ HERNANDEZ** por carecer de competencia en razón de la cuantía, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de la demanda digital y sus anexos al **Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia**, por ser el competente, en razón de la cuantía para adelantar el presente asunto.

**TERCERO: INFORMAR** de esta decisión, por secretaria del despacho, por el medio más expedito a los demandantes y/o a su apoderada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LINA MARÍA OROZCO POSADA**  
Jueza

